

**ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES POR LA QUE SE
RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR D.
Nº 407/2020**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. _____, con fecha 16 de septiembre de 2020 presentó solicitud de acceso a información pública en el Registro electrónico de la Junta de Castilla y León, y que tuvo entrada en la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades el 17 de septiembre de 2020.

Su solicitud se fundamenta en el derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, LTAIBG en adelante y al amparo de este derecho solicita la siguiente información:

“Soy un investigador de la Universidad Autónoma de Barcelona y estoy realizando una investigación sobre la incidencia del Covid-19 en las residencias de gente mayor en todas las CCAA, como parte de mi tesis doctoral, que trata sobre la provisión y calidad de los servicios a la gente mayor.

Hago esta petición para pedir el acceso a datos que informen sobre el número de casos y muertes de Covid-19 en las residencias de gente mayor a nivel individual de cada residencia, para toda la Comunidad. Es decir, poder conocer el número de casos y muertes según el nombre de la entidad gestora/titular de la residencia o, si no se pudiera el nombre, al menos datos con los que pueda identificar el centro con sus características. El más importante para mí es distinguir según el tipo de proveedor, al nivel más desagregado posible.”

SEGUNDO.- El artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno establece que cuando la información solicitada pueda afectar derechos o intereses de terceros debidamente identificados, se les concederá un plazo de 15 días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas.

Al apreciarse que la información solicitada pudiera afectar a los derechos o intereses de los titulares de los centros residenciales de personas mayores de la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con el artículo 45.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y por aconsejarlo así razones de interés público, con objeto de garantizar la máxima difusión, se procedió a la notificación de la apertura del trámite de alegaciones a los titulares de los centros residenciales de personas mayores de la Comunidad de Castilla y León como terceros afectados, por medio de publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León del **23 de octubre de 2020**.

Asimismo, en virtud del artículo 19.3 de la LTAIPBG se informó al solicitante de esta circunstancia, así como de **la suspensión** del plazo máximo para resolver hasta la recepción de las alegaciones de todos los terceros afectados o el transcurso del plazo para su presentación.

Transcurrido dicho plazo, 82 centros residenciales de personas mayores de la Comunidad presentaron alegaciones, manifestando todos ellos su negativa a facilitar el acceso a los datos solicitados de sus respectivos centros residenciales, en base a la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos de los usuarios de los centros de personas mayores, el derecho a la igualdad de trato de los centros que han padecido el virus y al perjuicio a la imagen reputacional de las residencias afectadas en base a lo establecido en el art.15 de la LTAIBG anunciando la adopción de medidas legales que procedan para defender su honor e imagen reputacional en caso de que se hagan públicos sus datos.

TERCERO.- Con fecha 15 de abril de 2020 se emite por el Director de los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León, **el informe DSJ-28-2020** a petición de la Gerencia de Servicios Sociales, sobre la posibilidad de proporcionar información pública sobre el número de fallecimientos en residencias de personas mayores de la Comunidad de Castilla y León.

Este informe dispone que para hacer públicos los datos solicitados por el reclamante, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades debe contar con el consentimiento expreso de los centros que no son de titularidad de la Junta de Castilla y León.

CUARTO.- La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades **consultó, con fecha 10 de julio a la Secretaría de Estado de Derechos Sociales** sobre la posibilidad de facilitar datos individualizados de fallecimientos en los centros residenciales sociales que no fueran de titularidad de la Junta de Castilla y León.

A su vez, la Secretaría de Estado de Derechos Sociales elevó la consulta a **la Abogacía del Estado** que emitió informe sobre el asunto **el 31 de julio de 2020**, coincidiendo con el criterio de los Servicios Jurídicos la Junta de Castilla y León, que los datos de centros privados o de otras Administraciones públicas pueden ofrecerse de forma agregada, pero no individualizada por centro, salvo consentimiento expreso del titular, de acuerdo con la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, en cuanto regula el tratamiento de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos. Asimismo, el citado informe sugiere a la Comunidad para mayor seguridad, consultar a la Agencia Española de Protección de Datos.

Consultada la Agencia Española de Protección de Datos, emitió informe sobre el tratamiento de datos personales en situaciones de emergencia sanitaria, indicando que el tratamiento de datos relativos a la salud por razones de interés público no debe dar lugar a que terceros, como empresarios, compañías de seguros o entidades bancarias, traten los datos personales con otros fines.

QUINTO.- Con fecha **16 de julio de 2020**, el Director General de Transparencia y Buen Gobierno, emite sin solicitud alguna por parte del órgano instructor, en base a las funciones

recogidas en el art. 7 del Decreto 20/2019, de 1 de agosto, informe **sobre las reclamaciones CT-157/2020 y CT-174/2020, cuyo objeto es análogo al de la presente solicitud**, que se remite a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidad, junto a la resolución 164/2020, de 27 de febrero, de la Comisión del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña, cuya argumentación y fundamentos comparte dicha Dirección General, según informa ella misma.

SEXTO.- Con fecha 24 de septiembre se emite informe por el Delegado de Protección de Datos de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León sobre tratamiento de datos de personas fallecidas por COVID19 en centros de carácter social para la atención a personas mayores y de personas con discapacidad de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León, la competencia para resolver las solicitudes de acceso a la información pública referida a documentos en poder de su Consejería o de sus Organismos Autónomos corresponde al titular de la misma, en este caso al titular de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

Por Orden de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades de 5 de noviembre de 2019, **se delega la firma**, en la persona del **titular de la Secretaría de la Consejería**, de los actos administrativos dictados en ejercicio de las competencias en materia de acceso a información pública en el ámbito de la Consejería y su Organismo Autónomo.

II

Son aplicables para la tramitación y resolución de las solicitudes en materia de acceso a la Información, la LTAIPBG, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León y el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

En concreto el derecho de acceso a la información pública está reconocido y regulado en el art. 105.b) Constitución Española, en el apartado d) del artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, en el capítulo III del Título I de la LTAIPBG y en el capítulo II del Título I de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León.

Ello no implica, evidentemente, que no se puedan considerar otras normas aplicables y que complementan dicha regulación e incluso la integran ante posibles lagunas jurídicas. Ha de tenerse en cuenta, como ha señalado la Sentencia nº 60/2016, de 18 de mayo de 2016, del

Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, dictada en el PO 57/20158, que determinados preceptos de la legislación en materia de transparencia, en concreto los límites recogidos en el art. 14 de la LTAIPBG, constituyen conceptos jurídicos indeterminados cuya relevancia y trascendencia han de ser concretadas en cada caso, ponderando los intereses en conflicto, y en esta labor son imprescindibles la concurrencia de otras normas y preceptos que permitan concretar el concepto indeterminado a la situación específica que se plantea. Como veremos más adelante, cuestiones como la propiedad, el comercio, la regulación de la competencia, van a resultar de gran utilidad a la hora de valorar y concretar los límites al acceso contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG.

III

A la hora de considerar la solicitud formulada por D. _____, se parte de lo establecido en el art. 12 de la LTAIBG, que recoge el **derecho de todas las personas a acceder a la información pública**, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley y las respectivas leyes autonómicas.

Un derecho que ostenta un carácter **prevalente**, constituyendo dicha prevalencia la regla general de actuación ante toda solicitud de información formulada en ejercicio del derecho de acceso y de transparencia. En este sentido se pronuncia la Sentencia **37/2017, de 22 de marzo**, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo n.º 11, que sostiene que: *“la ley consagra la prevalencia del derecho subjetivo a obtener la información y correlativamente el deber de entregarla, salvo que concurran causas justificadas que limiten tal derecho, a las que se refiere el artículo 14”*, así como que es la norma general el acceso a la información, y la excepción la aplicación de alguno de los límites contenidos en el artículo 14 de la LTAIBG.

Este carácter **prevalente de acceso a la información se aplica a la tramitación de la solicitud de información formulada por D.** _____.

Advertida la presencia de terceros interesados y en aplicación del art. 19.3 de la LTAIBG, se procedió a realizar un trámite de información pública a casi 700 centros residenciales para personas mayores de Castilla y León, de los que 82 centros residenciales de personas mayores de la Comunidad presentaron alegaciones.

IV

Las alegaciones presentadas por centros residenciales consideran que resultan de aplicación varios de los límites recogidos en los arts. **14 y 15 de la LTAIBG**, respecto al acceso de la información solicitado.

Para analizar la pertinencia de dichas objeciones normativas al acceso podemos seguir lo recogido en el CI/002/2015, de 24 de junio de 2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTyBG), cuando establece que los artículos 14 y 15 de la LTAIBG establecen los límites del derecho de acceso a la información pública y que a la hora de aplicar estas normas

han de seguirse las siguientes etapas o fases sucesivas, que son las que tomaremos en consideración para analizar la pertinencia de las alegaciones presentadas:

1. “Valorar si la información solicitada **contiene o no datos de carácter personal**, entendiéndose por éstos los definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD).
2. En caso afirmativo, valorar si los datos son o no **datos especialmente protegidos** en los términos del artículo 7 de la LOPD.
3. Si no fueran datos especialmente protegidos, valorar si los datos de carácter personal contenidos en la información **no fueran datos especialmente protegidos**. Valorar si son o no exclusivamente datos meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad correspondiente.
4. Si los datos de carácter personal no fueran meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública órgano o no lo fueran exclusivamente, efectuar la ponderación prevista en el artículo 15 número 3 de la LTAIBG.
5. Finalmente, una vez realizados los pasos anteriores, valorar si resultan de aplicación los límites **previstos en el artículo 14.**”

V

Siguiendo esta “hoja de ruta argumental”, procede analizar, en primer lugar, la alegación referida a la vulneración a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los derechos digitales. Y ello, no porque se centre en el derecho a la protección de datos, sino porque es el cauce establecido en el CI/002/2015, de 24 de junio de 2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTyBG), ya que se considera de aplicación plena el límite referido a la protección de intereses económicos.

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG otorga a las “categorías especiales de datos” una consideración jurídica privilegiada, en el sentido de que constituyen **un límite absoluto**, de aplicación imperativa y automática, de forma que la sola constatación de que uno de estos datos personales puede ser objeto de divulgación sin el preceptivo consentimiento o sin que una ley habilite su tratamiento, ya supone un impedimento taxativo para dicha divulgación.

No procede, por tanto, realizar ninguna ponderación respecto del interés superior en su divulgación, ni valoración alguna del supuesto concreto, operando la limitación de forma automática en cuanto se constate la existencia de un dato de carácter personal. Ahora bien, para que esta limitación entre en juego habrá que garantizar que todos los presupuestos de hecho y de derecho que recoge el art. 15 se cumplen.

Las alegaciones presentadas por los centros residenciales, señalan que:

“(…) sólo una norma con rango de ley puede conferir competencia para el tratamiento de datos de las personas usuarias de los centros de personas mayores, lo que no ocurre en este caso. La Comunidad Autónoma podrá ofrecer los datos de forma agregada, pero no individualizada por centro, salvo consentimiento expreso del titular.

Incluso los datos que se ofrezcan de personas fallecidas (se exige a los centros residenciales aportar tos certificados de defunción de las personas fallecidas, lo que entendemos conculca de pleno la LO 3/2018), habrá que estarse a lo que dispone el artículo 3 de la citada ley orgánica”

Hay que señalar que no se comparte esta argumentación; y ello porque no se entra a esclarecer una cuestión clave como es la de si efectivamente los datos solicitados tienen el carácter de datos de carácter personal. La solicitud de acceso se refiere a datos numéricos como son el número de fallecidos y contagiados, no a datos de carácter personal. Facilitar el acceso al número de los fallecidos y/o contagiados de las residencias privadas de Castilla y León o de alguna de sus provincias no supone, en principio, una vulneración del derecho a la protección de datos personales, dado que no se están solicitando datos de ninguna persona en concreto.

En este mismo sentido se pronuncia el informe del Director de los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León (DSJ-28-2020) cuando señala que: *“...en cuanto hablamos del número de fallecimientos, y no de su identificación personal, no se ve afectada la consulta por la normas reguladoras de la protección de datos de carácter personal.”* En ese mismo informe se señala que la normativa no se aplica a la protección de datos personas fallecidas y que, en concreto, el art. 3 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, no es de aplicación a este supuesto.

Tampoco considera que existan datos personales protegidos por la Ley Orgánica 3/2018, la propia Comisión de Transparencia como señala el fundamento jurídico 7º de su resolución 2020-0187 al señalar que: *“...No nos encontramos aquí en este caso, puesto que la información solicitada no incluye datos protegidos por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.”*

A pesar de no compartir la argumentación efectuada por los interesados, sí se considera **necesario**, dado que ha sido invocado el límite del art. 15.1, **ahondar en la causa de oposición** a la entrega de datos referida a la existencia de datos personales, por si de un análisis más profundo y detallado pudiera considerarse que facilitar la información solicitada **puede afectar al derecho a la intimidad de las personas**, uno de los límites recogidos en el art. 15 de la Ley y que se corresponde con el derecho fundamental a la intimidad, honor y propia imagen, recogido en el art. 18 de la Constitución Española.

*“Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, **a la salud o a la vida sexual**, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.”*

Conviene recordar que el derecho a la intimidad ostenta la consideración constitucional de derecho fundamental, protegido con las máximas garantías y que el derecho de acceso a la información pública recibe el tratamiento de mero derecho de configuración legal.

Según la jurisprudencia, procederá la aplicación de este precepto respecto de la información solicitada y, por tanto, el despliegue de todas las garantías y mecanismos de protección que en él se establecen, en función de que la información solicitada se pueda calificar como **datos personales**.

En este sentido, el art. 4 del Reglamento de la UE establece que se entenderá por datos personales: *“toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.”*

Se considera, por lo tanto, que la información hace referencia a una persona identificada cuando esa información indica directamente a esa persona sin necesidad de utilizar un conjunto de medios para poder averiguar su identidad (DNI, pasaporte, etc.).

En cambio, consideraremos que **una persona es identificable** cuando su identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. Es decir, cuando la información no indique la identidad de esa persona o no aporte suficiente información acerca de la misma, pero sí que aporte información suficiente para poder averiguar su identidad; información que mediante la utilización de los medios adecuados permite la identificación exacta del individuo (ADN, huella dactilar, dentadura, iris del ojo, etc.). La información del dato personal debe, así, poder vincularse a una persona.

Según el TJUE, por otro lado, el **concepto de dato personal es muy amplio**, son datos personales, entre otros: nombre y número de teléfono o información sobre condiciones de trabajo y/o aficiones, datos bancarios (ingresos, etc.), datos personales que obran en poder del municipio, perfiles de usuario de las redes sociales, datos conseguidos por un detective privado, datos del registro de trabajo (periodos de trabajo, descanso, etc.), la imagen de una persona grabada por una cámara, los fiscales, las respuestas escritas de un examen y las anotaciones.

(STJUE sala tercera, de 7 de mayo de 2009, asunto C-553/07, caso Rijkeboer, STJUE sala tercera, de 16 de febrero de 2012, caso SABAM, STJUE sala tercera, de 7 de noviembre 2013, caso IPI).

Por tanto, la primera premisa que debe cumplirse para tal calificación se refiere a que necesariamente la información solicitada **identifique o haga identificable a una persona física** (art.4 RGPD –EDL 1995/16021-), pues solo de esta forma puede hablarse de afectación concreta a la intimidad de la persona. Esta posibilidad de identificación, tal y como señala la doctrina¹, es definida de forma amplia por el Tribunal Supremo en reciente jurisprudencia, en línea con la interpretación que realiza la normativa europea aplicable.

El presupuesto que va a activar la protección que dispensa este derecho fundamental y con ello la aplicación del límite del art. 15 LTAIBG, es **esa susceptibilidad de identificación de una persona física** que, además, no ha de resultar **excesivamente onerosa o difícil pues**, de lo contrario –si deben realizarse operaciones complejas y de difícil concreción para adicionar los diversos datos que estos permitan dicha identificación individualizada-, la persona **ya no se considerará identificable**.

En cambio, cuando se trate de datos individualizados o de datos seudonimizados que permiten identificar a una persona física mediante la suma de nuevos datos de forma razonable y no excesivamente gravosa, **la privacidad puede verse afectada** y, por ello, el acceso y tratamiento de tales datos estará sometido a las cautelas y garantías de la normativa de protección de datos; en particular, un acceso y un tratamiento lícito, leal y transparente, con una finalidad limitada, respetando los parámetros de la proporcionalidad –adecuación, pertinencia y limitación-, el principio de exactitud de los datos –o principio de calidad- y su conservación limitada (art.5 RGPD –EDL 1995/16021-).

Corresponde por tanto y como presupuesto previo, determinar si efectivamente a partir de los datos solicitados sobre fallecimientos y contagios en los centros residenciales es posible identificar, de una forma sencilla y no “*excesivamente gravosa*”, a una persona física determinada. En principio, puede parecer, como ya se ha señalado que ofrecer los datos numéricos de contagiados o fallecidos en un centro residencial concreto en un periodo determinado, como es el objeto de la consulta, no permite identificar a las personas.

Esta afirmación que se cumple en los centros residenciales de mayor tamaño y ubicados en núcleos de población grandes, decae **cuando referimos esos mismos datos a residencias con escaso número de residentes ubicadas en alguno de los numerosos municipios de Castilla y León que cuentan con pocos vecinos**. En estas localidades, en las que todo el mundo se conoce, en las que se sabe perfectamente quiénes son las personas residentes en el único centro allí ubicado, muchos de ellos vecinos del propio municipio, resulta sencillo identificar a los fallecidos, especialmente cuando se producen pocos fallecimientos en dicho centro o muy espaciados en el tiempo.

¹ Protección de datos de carácter personal y crisis sanitaria (Covid19) D³ Marta Timón Herrero. Letrada del Gabinete Técnico de la Sala Tercera del Tribunal Supremo

Y no digamos respecto del resto de los residentes en dicho centro y sus familiares; personas que conocen perfectamente la identidad del fallecido y que al ver el dato desagregado y la causa del fallecimiento pueden establecer la relación causa efecto con facilidad. **Se trata de una evidente brecha en la protección del derecho a la intimidad de las personas residentes en centros.**

En estos supuestos, publicar, tal y como solicita la petición que los fallecimientos han sido por COVID19, permitiría establecer, sin excesiva complicación, **una relación directa entre el fallecido y su causa de fallecimiento**, dato sanitario que el art. 15 incluye entre aquellos cuya confidencialidad es obligada preservar. Además, a partir de esta identificación, y dada la naturaleza altamente contagiosa de la enfermedad podrían establecerse presunciones sobre la salud de las personas que convivían con el fallecido que, sin duda, afectarían a la protección de su intimidad.

En la base de datos que maneja la Gerencia de Servicios Sociales se han obtenido casos como el que se describe para las fechas objeto de la solicitud que demuestran lo argumentado: Municipio de Castilla y León, con 118 habitantes según INE, con una residencia de mayores con 8 plazas y ocupada por 8 residentes. En el periodo de referencia objeto de la solicitud falleció una sola persona por COVID19. Parece pues fuera de toda duda que, en casos como este, reales y ciertos, la publicación de que en esa residencia y para ese periodo falleció una persona por COVID19 va a posibilitar la identificación de la persona física fallecida y con ello la causa de la muerte.

En este mismo sentido, se pronuncia el informe del Delegado de Protección de Datos de fecha 24 de septiembre de 2020, al que ya hemos aludido cuando señala que: **“(...) de manera que las personas usuarias fallecidas no puedan ser reidentificadas, lo que podría acontecer fácilmente si los datos se facilitan no de forma agregada sino desglosados por centros residenciales, como se pretende por los interesados”**

Por tanto, hemos de concluir en que la licitud del tratamiento de los datos solicitados vendrá determinada bien por la **existencia del consentimiento de la persona afectada**, bien por la concurrencia de alguno de los otros supuestos previstos en el art.6 RGPD –EDL 1995/16021-(20).

En este mismo sentido se pronuncia el informe de la Abogacía del Estado (Ref. AE 1381/2020) que señala que: **“Aún en ese caso, se coincide con el criterio de que de los servicios jurídicos de la Comunidad Autónoma consultante de que estos datos de centros privados o de otras Administraciones públicas pueden ofrecerse de forma agregada, pero no individualizada por centro, salvo consentimiento expreso del titular. Ello, incluso en relación con los familiares de los fallecidos, respecto de los cuales el art. 3 de la Ley Orgánica dice que (...)”**

Los datos solicitados pueden considerarse incluidos el **grupo de aquellos referidos a la salud**. Un conjunto de datos sensibles y, por ello, especialmente protegidos a los que por su mayor

incidencia en la privacidad o intimidad de la persona titular de los datos. La LOPDGDD establece que el tratamiento de los datos personales, incluidos los datos de carácter sanitario, está sometidos al deber de confidencialidad por parte tanto de los responsables y encargados del tratamiento, como de todas las personas que intervengan en cualquier fase de éste (artículo 5.1)

Nos estamos refiriendo a una categoría especial de datos personales, los referidos a la salud, tal y como señala el art.9 del Reglamento General de Protección de Datos, que regula el tratamiento de categorías especiales de datos personales e incluye entre ellos, **los datos referidos a la salud**. Y establece la prohibición de tratamiento de esta categoría de datos, salvo que concurra alguna de las circunstancias previstas en el art. 2.

El informe del Delegado de Protección de Datos concluye, tras una detallada argumentación jurídica, que estamos ante un dato de carácter personal de categoría especial y que **es posible el tratamiento de los datos personales referidos a la salud de las personas fallecidas**, aunque con los límites que anteceden, por lo que procedería determinar la forma en la que debería realizarse dicho tratamiento por su responsable, para preservar su licitud, teniendo presente que debe ser proporcional al objetivo perseguido.

El informe señala que se considera que, “previa ponderación de los intereses públicos y privados concurrentes, y a la luz de la determinación de los perjuicios que el acceso a determinados datos personales pueda producirse sobre el interés que se pretende (..) **el acceso parcial que ya se ha producido, no afecta a los intereses de los posibles afectados**, toda vez que el tratamiento se ha efectuado de forma agregada, respetando la anonimización y siendo la actuación realizada proporcional a los fines perseguidos con el acceso.”

Es importante señalar, que partiendo del hecho de que el tratamiento de estos datos es posible, que **la persona responsable de dicho tratamiento es el Ministro de Sanidad**, siendo el Gerente de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León, el encargado del tratamiento. Y ello se fundamenta, tal y como recoge el informe del Delegado de Datos, en base a la Orden SND/322/2020 que dispone que las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas deberán cumplimentar y remitir al Ministerio de Sanidad información periódica sobre el impacto de la pandemia en los centros residenciales.

Otra cuestión que es preciso analizar se refiere a determinar **si es aplicable la normativa vigente sobre protección de datos a las personas fallecidas**, objeto de la solicitud presentada. En este sentido y siguiendo la argumentación recogida en el informe del Delegado de Protección de Datos de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, que señala que en base al art. 3 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que supone un supuesto excepcional “para que los herederos de la persona fallecida u otras personas o instituciones que cumplan con las instrucciones que establezca, puedan instar el acceso a los datos de aquella y, en su caso, la cancelación del tratamiento de esos datos”.

Sigue argumentando dicho informe que: *“es importante que estos datos no relacionen a ninguna persona viva. Es decir, no se podría publicar, por ejemplo, que el fallecido tenía, v.g.: hemofilia, o virus SARS-COV-2, puesto que, en un caso, se trata de una enfermedad hereditaria, y en el otro una afección vírica de transmisión por estrecho contacto, por lo que en ambos ejemplos, la publicación de tales datos de salud estaría vinculando o afectando directamente a su unidad familiar, descendientes y ascendientes.”*

VI

Aunque con la mera invocación del anterior límite ya bastaría para fundamentar la denegación parcial del acceso, se considera conveniente, en respuesta a las alegaciones presentadas por los interesados, analizar la siguiente de las alegaciones de los interesados y que **hace referencia a la aplicación del art.14.1.h) de la LTAIPBG que recoge los perjuicios para los intereses económicos y comerciales.**

En concreto, la alegación de los interesados afirma que la publicación de los datos objeto de solicitud, acarrearía un **grave daño reputacional al sector de las personas mayores y al sector de atención a la dependencia en centros residenciales.**

También se argumenta por los interesados la **inexistencia de interés público informativo en esta solicitud de información.** Así mismo, se refiere a que no existe relación entre los fallecimientos y una mala gestión de los centros residenciales.

Sin embargo, ha señalase en nuestra opinión que la apreciación de que dichos datos podrían ocasionar perjuicios al sector de las personas mayores, **no se acredita por los interesados en ningún momento.** Ni un solo dato, informe, valoración fundamenta la relación directa entre publicar los datos solicitados y los perjuicios aludidos.

A este respecto, son ya numerosos los pronunciamientos de distintos órganos de control en materia de transparencia que así lo exigen, pronunciamientos que han sido refrendados por órganos jurisdiccionales, sirviendo igualmente de ejemplo la ya citada sentencia 37/2017, de 22 de marzo, cuando recoge que: *«En caso de duda acerca de la existencia de un obstáculo o límite al derecho a la información comprendido en el artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se impone la exigencia de acreditación por quien ha de ofrecer la información, que, el acceso a la misma supone ese perjuicio para sus intereses económicos y comerciales, así como que la existencia de los mismos debe ser acreditada de forma que se constate la derivación del consecuente perjuicio,...pues en el caso de que se argumente la causación de perjuicios económicos y/o comerciales, puede suceder que nos enfrentemos a una mera alegación, y ésta precisa de la adecuada prueba en cada supuesto que se vea presuntamente afectado».*

La misma Sentencia recoge igualmente, en relación con la **carga de la prueba**, que conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento, corresponde al demandante *«la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos*

aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior», sin que por tanto, a nuestro parecer, puedan tener acogida para aplicar el límite las meras invocaciones genéricas de daños que sin embargo no se acreditan mínimamente.

Lleva a cabo dicha Sentencia una remisión a otra la 432/2016, de 7 de noviembre de 2016, de la Audiencia Nacional, relativa a una solicitud de información de los gastos efectuados por RTVE para la participación en el Concurso de Eurovisión del año 2015, que sostiene que las «cantidades asignadas a la CRTVE pueden ser objeto de información a los ciudadanos.

Señala que: “Y si concurre alguno de los límites del artículo 14 reseñado deberá de acreditarlo. La entidad no acreditó el perjuicio que se pudiera irrogar al facilitar los gastos del festival de Eurovisión, y priva de una información general que no exige una comparación con los gastos de otros años, o la rentabilidad económica etc., datos que afectarían a los intereses económicos y comerciales de la CRTVE. Por ello, y ante la falta de cualquier justificación hay que acceder a la solicitud de información...».

En definitiva, debe identificarse el «riesgo de un perjuicio “concreto, definido y evaluable” en el supuesto de concederse el acceso, así como analizar si existe una “relación de causalidad entre el perjuicio y la divulgación de la información solicitada”» (Resolución del CTPDA81/2016, de 3 de agosto, F.J. 6.º).

Además de esta falta de acreditación de daños efectivos, un elemento clave para apreciar esa afectación a los intereses comerciales hay que tener en cuenta otra circunstancia: Los datos desagregados de fallecidos y contagiados por cada centro residencial que se han solicitado, no afectan en su conjunto al sector de personas mayores, ni al de la atención a la dependencia en residencias, sino que son los **datos globales de fallecidos y contagiados del conjunto del sector privado** los que sí pueden perjudicar y afectar a su posición competitiva en el mercado respecto de otros modelos de gestión, como el modelo público, o respecto de otras formas de atención a las personas mayores, como p.e. los sistemas basados en el apoyo domiciliario.

Pero es que esos datos globales, que según la reclamación afectan al sector, **ya son públicos**. Datos que, dado su nivel de desagregación, no se incluyen en la categoría de datos protegidos por la LOPDyG y que al no vulnerar lo establecido en los arts. 14 y 15 de la LTAIBG se han recogido en el Informe “**El impacto del COVID19 en las residencias de personas mayores de Castilla y León y medidas adoptadas**” elaborado por la Junta de Castilla y León y publicado el 31 de septiembre de 2020. En la pág. 78 de ese informe se recoge el número de contagios y porcentaje, diferenciando entre centros públicos y privados, y dentro de estos diferenciando entre los que cuentan con ánimo de lucro y los que no.

Así mismo, en la pág. 80 se recogen las tasas de morbilidad, según la titularidad de los centros. Además, en las pág. 100 y 101 se recogen tablas con las personas fallecidas en centros residenciales, diferenciando según la titularidad y también las tasas de letalidad con esa misma diferenciación.

También, y en cumplimiento del deber de procurar el acceso a la información pública, desde esta Administración Pública se ha facilitado estos datos a los solicitantes y se han publicado ya en diversos medios de comunicación. En concreto, con fecha 10 de julio de 2020, se facilitaron a un solicitante de profesión periodista, los datos de fallecidos con síntomas de COVID19 y/o confirmados en residencias de mayores de Castilla y León diferenciando **entre centros privados y centros públicos**. Y con fecha 14 de julio de 2020, en respuesta a otra solicitud se facilitó el acceso a esos mismos datos pero con un **nivel de desagregación provincial**.

VII

Sentadas estas consideraciones previas, procede analizar si efectivamente **existen dichos perjuicios para los intereses económicos y comerciales de terceros alegados**; Hay que recordar que ninguna normativa reguladora de transparencia **prevé un carácter ilimitado** de dicho derecho de acceso.

Y ello, porque si así fuera podrían verse comprometidos otros intereses en liza objeto de especial protección. En este sentido, la LTAIBG recoge en el art. 14 una serie de límites al derecho de acceso que se complementa con el art. 15 que recoge un límite específico como es el referido a la protección de datos personales.

En este mismo sentido, cabe invocar la Sentencia nº 60/2016, de 18 de mayo de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, dictada en el PO 57/20158, invocada en el informe de la DG de Transparencia, que señala que: *“el derecho de acceso a la información solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española– **o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos**. En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad”*.

*“La ley consagra la prevalencia del derecho subjetivo a obtener la información y correlativamente el deber de entregarla, **salvo que concurran causas justificadas que limiten tal derecho, a las que se refiere el art. 14**. Tales causas constituyen **conceptos jurídicos indeterminados** cuya relevancia y trascendencia deben ser concretadas en cada caso, ponderando los intereses en conflicto, como la norma indica, de tal modo que frente a los actos típicamente discrecionales, (...)”*.

Siguiendo esta Sentencia y otras coincidentes como la Sentencia de la Audiencia Nacional de 7 de noviembre de 2016, o la Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de octubre de 2017, dictada en el Recurso de Casación nº 75/2017, hemos de afirmar la prevalencia del derecho de acceso pero también la invocación por terceros afectados de la posible existencia de otros intereses protegidos. **La prevalencia de un derecho no supone su irresistibilidad**, por lo que será

necesario proceder, tal y como señala la sentencia antes citada, a concretar para este caso la relevancia y trascendencia de estas causas, que constituyen verdaderos conceptos jurídicos indeterminados que han de ser objeto de concreción en el caso al que se refiere.

En el caso que nos ocupa se entiende que suministrar una parte de la información solicitada puede comprometer **diversos intereses objeto de protección** por la Ley como son el recogido en el art. 14.1.h) “intereses económicos y comerciales”, y en el art. 15 de protección de los datos personales. Límites que tienen una naturaleza jurídica diferente ya que según reconoce el **Criterio Interpretativo CI/002/2015, de 24 de junio del** Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, los límites a que se refiere el artículo 14 de la LTAIBG, a diferencia de los relativos a la protección de los datos de carácter personal, **no se aplican directamente**, sino que de acuerdo con la literalidad del texto del número 1 del mismo, “podrán” ser aplicados.

Vamos a comenzar, por tanto, esta fundamentación jurídica comenzando por el art. 14.1.h). En este sentido, es una opinión unánime y compartida que los límites del art. 14 **no operan ni automáticamente a favor de la denegación, ni absolutamente en relación a los contenidos**. La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo.

Su aplicación, por tanto, no será en ningún caso automática sino que se articula como un **proceso argumentativo** que se despliega en tres fases o momentos sucesivos (Resolución 81/2016, de 3 de agosto, del CTPDA):

- “En primer término, debe constatarse que los “contenidos o documentos” **(...) a los que se quiere acceder inciden realmente en la materia definitoria del límite en cuestión** (...);
- Acto seguido, ha de identificarse el riesgo de un **perjuicio “concreto, definido y evaluable”** (test del daño) en el supuesto de concederse el acceso, así como argumentarse la existencia de una relación de causalidad entre el perjuicio y la divulgación de la información solicitada.
- Y finalmente, una vez superado este test, aún habría de determinarse, atendiendo a las circunstancias concurrentes en el caso concreto, si los beneficios derivados de la evitación del perjuicio **han de prevalecer sobre los intereses públicos o privados** que pueda conllevar la difusión de la información» (F.J. 6.º). (test del interés público).”

Corresponde pues desarrollar **esa ponderación que relaciona daño e interés público** cuyo resultado conllevará la concesión del acceso a la información solicitada en caso de que determine la primacía del interés público, o por el contrario su denegación si se valora que concurre esa afectación a los intereses recogida en el art. 14 y no se resulta prevalente el interés público en facilitar dicha información. Así mismo, cabe la concesión de un acceso parcial, disociando aquella información que pueda afectar a esos intereses de aquella otra que no suponga esa afectación.

Antes de proceder a analizar la concurrencia efectiva de este perjuicio es preciso tener en cuenta una **premisa esencial** que condiciona en buena parte toda la argumentación a desarrollar. Existe en la sociedad y en los medios de comunicación una tendencia evidente y así reconocida a **establecer una relación directa entre número de contagiados y fallecidos en un centro residencial de personas mayores y calidad en la atención que se presta**. Es decir, se asume con naturalidad que los centros con más contagios y fallecidos prestan una atención menos segura y de peor calidad en lo referido a la protección de la salud de los residentes que aquellas otras que presentan menor número de fallecidos y de contagiados.

Se establece así una generalización infundada y simplista que diferencia a las que lo hacen mal, es decir aquellas con menor número de fallecidos y las que lo hacen bien, las que cuentan con menos fallecidos y contagiados. La veracidad de esta generalización se ha reflejado en la publicación de numerosos artículos periodísticos en distintos medios de comunicación.

El solicitante, que como bien recuerda el informe de la D.G. de Transparencia y la propia Comisión de Transparencia, ostenta además la condición de profesional de los medios de comunicación, por lo que es de suponer que trasladará en las informaciones que publique y difunda el medio en el que desarrolle su actividad periodística, esa particular y, desde luego, legítima visión de la realidad que tiende a dividir a los centros residenciales en función de la mortandad producida.

De esta realidad también es consciente la Comisión de Transparencia cuando señala que: *“la información desagregada puede proporcionarse por la Consejería **acompañada de las matizaciones que considere necesarias** (...) con el objeto de tratar de ofrecer una imagen de la actividad desarrollada que no se reduzca exclusivamente a las consecuencias en términos de mortalidad vinculada a la covid-19.”*

¿Se está aconsejando que se “matice” por cada residencia la actividad desarrollada? Es decir, que asumido el perjuicio de esta generalización, ¿se propone que se atenúe el impacto de dicho perjuicio aclarando que aunque una residencia haya tenido muchos fallecidos han desarrollado una actuación adecuada? No supone esa “matización” precisamente “defender” la actuación de unas frente a otras. En todo caso, esa Resolución de la Comisión de Transparencia, de una forma implícita, asume el perjuicio que supone proporcionar esos datos y ofrece un remedio para paliar en cierta medida esos efectos.

Poca matización hizo el Procurador del Común en su Resolución respecto de ACTUACIÓN DE OFICIO 696/2020, de 27 de abril de 2020, cuando afirma que *“...cuestionamos lo que se ha venido haciendo en las residencias de ancianos en Castilla y León desde la declaración del estado de alarma hasta el momento actual, **sobre la base de los lamentables resultados**.”* Esos lamentables resultados son el número de fallecidos, sin ningún otro matiz, consideración o argumentación. Es el número absoluto de fallecidos el que califica la gestión desarrollada.

Consideramos que las únicas matizaciones o aclaraciones que podrían hacerse se refieren a dar a conocer aquellas residencias que han sido sancionadas en firme por la propia Administración actuantes por circunstancias relativas a la mala gestión en relación a la pandemia y que tuvieran muchos fallecidos, información que esta Administración ofrecerá cuando así se solicite, como ya se ha hecho cuando así lo han solicitado otros ciudadanos.

A esta misma conclusión también llega la DG de Transparencia en su informe de 16 de julio de 2020, cuando reprocha a esta opinión (de las que lo han hecho “mejor” y “peor”) de ser **excesivamente simplista y necesitada de un mayor conocimiento y análisis.**

Y también propone realizar consideraciones en la Orden que se dicte, para que la explotación y uso de la información que se obtenga mediante el acceso **evite manifestaciones equivocadas que puedan generar informaciones distorsionadas o erróneas** que, en su caso, puedan también dar lugar a responsabilidades por parte de quien las efectúa, lo que supone reconocer que efectivamente, un uso incorrecto, puede producir daños y perjuicios a los centros que derivaran en responsabilidades diversas.

Es decir, que a tenor de lo expuesto en sus respectivos informes, tanto la Comisión de Transparencia como el DG de Transparencia, ya anticipan y prevén unos daños a las **residencias privadas individualmente consideradas**, derivados de esa incorrecta asociación entre calidad de gestión y titularidad, y por ello proponen la realización de matizaciones y aclaraciones.

Matizaciones y aclaraciones que, dada la condición del profesional de los medios de comunicación del solicitante, como bien recuerda la Resolución de la Comisión de Transparencia, suponen una **mediatización desde la Administración Pública del derecho a comunicar libremente información veraz**, reconocida en el art. 20 de la Constitución Española. La Administración ha de facilitar el acceso a los datos, a la información pero no tratar de interpretar esos datos en función de sus propios criterios y consideraciones.

Entiende, y esta Administración lo comparte plenamente, que no se debe denegar el acceso a la información a la que puede tenerse derecho por el temor al incorrecto o mal uso que de ella se pueda hacer. **Negar el acceso no, pero si tener en cuenta ese mal uso o ese uso incorrecto para ponderar la prevalencia de los intereses en juego.**

- El Procurador del Común, en la Resolución ya citada anteriormente respecto de la Actuación de Oficio 696/2020, de 27 de abril de 2020, señala que: *“Precisamente, el entender el cuidado a los mayores como un negocio, ha supuesto que muchos de estos centros residenciales no cumplan con unos estándares de calidad suficientes. Resulta especialmente escalofriante concluir que la mortandad de personas mayores a causa del COVID-19 ha sido mayor en los centros privados que en los públicos.”* Se vincula de una manera evidente mayor mortandad con insuficiente calidad y con titularidad privada de los centros. Y como ya señalamos anteriormente, en otro párrafo de esa misma resolución se refiere a *“los lamentables resultados.”*, que son el número de fallecidos. Sin embargo, en ningún punto del informe se cuestiona, en concreto, ninguna de las medidas adoptadas, no hay crítica a

ninguna actuación específica, tan solo una simple igualdad entre fallecidos y “lamentable” resultado.

- Hace pocos días tuvo entrada en el registro de la Consejería de Familia e IO, un escrito en el que se solicita información sobre “casos de COVID, brotes y fallecidos en las residencias de ancianos...” y ello porque esos datos son imprescindibles **para realizar una selección de residencias donde se garantice una atención humanizada** a su madre que está esperando una residencia. Es decir, para esta persona el criterio de selección y de determinación de la “humanidad” de una residencia no es otro que el número de contagios y fallecimientos, en línea con lo que venimos exponiendo. No se solicitan datos sobre las ratios de personal, las instalaciones, el modelo residencial o la atención sanitaria, solo los contagios y fallecidos como criterio absoluto de la humanidad en el trato. Esta percepción está extendida por toda la sociedad ahora mismo.
- En la misma línea, otra carta remitida a esta Consejería por C.H.A. solicita los datos de residencias privadas de CYL con fallecidos por COVID con la motivación de “***dar voz a los fallecidos y para que se sepa dónde ingresan a sus familiares***”. Es decir la misma asociación de ideas; cuantos más fallecidos, peor gestión desarrollada.
- Esta misma idea se recoge en el informe del Delegado de Protección de Datos de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León sobre tratamiento de datos de personas fallecidas por covid-19 en centros de carácter social para la atención a personas mayores y de personas con discapacidad en castilla y león, emitido con fecha **24 de septiembre de 2020** que señala: “*Lo expuesto sobre la situación actual de los centros residenciales, tras la primera oleada del covid-19, se debe, asimismo, ponderar en el tratamiento de los datos sobre fallecimientos en centros residenciales, **y más sin tener evidencias científicas del motivo del exitus** o, en su caso, pronunciamientos judiciales firmes sobre la responsabilidades penales o civiles derivadas de tales fallecimientos.*”

La posterior exposición pública de los datos pretendidos, sin existir tales evidencias científicas o pronunciamientos judiciales firmes, podría afectar de forma desfavorable en terceros que, **en una interpretación simplista de los datos de personas fallecidas, pudiera sugerir que aquellos centros que tienen más fallecidos han actuado de forma negligente y los que tienen menos residentes que hayan fallecido es porque han actuado forma diligente**, sin que existan evidencias científicas para tal conclusión, lo que pudiera dar lugar a producir una crisis reputacional en el sector residencial derivada de la incidencia de la pandemia, no exactamente coincidente con la realidad vivida en cada centro.

Vista y acreditada esta vinculación causa-efecto que de forma simplista se realiza, hemos de **considerar si dicha afirmación responde a la realidad, si existe base argumental para sostenerla**, de ello dependerá, en gran medida, que se produzca o no un perjuicio cierto y real a los intereses económicos y comerciales.

Según el último informe de la Sociedad Española de Geriátría y Gerontología², de 18 de agosto de 2020, “10 recomendaciones de la Sociedad Española de Geriátría y Gerontología (SEGG) para el manejo de los rebrotes de la infección por SARS-CoV-2 en las residencias de personas mayores”, el rebrote por sí mismo no supone **una gestión inadecuada de la desescalada** o del control de la infección.

Por otro lado, en los tres únicos informes exhaustivos sobre lo acaecido en las residencias de mayores durante la pandemia; el elaborado por la Comunidad Foral de Navarra, el emitido por la Junta de Castilla y León y uno reciente elaborado por el Grupo de Trabajo COVID 19 Y RESIDENCIAS, impulsado por la Secretaría de Estado de Derechos Sociales del Gobierno de España, se obtienen varias conclusiones similares y muy relevantes para esta cuestión:

- En primer lugar, se afirma que la extensión general del COVID19 en un país determinado se relaciona con su extensión en el medio residencial, de tal forma que si las tasas de infección son bajas en el conjunto del país, también lo son en el medio residencial. Es decir, que **aquellas residencias ubicadas en zonas de alto contagio han contado con muchas más posibilidades de ser objeto de contagio y de los consiguientes fallecimientos.**
- En segundo lugar, se constata que **la titularidad del centro (público/privado) no tiene relevancia en cuanto al riesgo de contagio, ni se observan diferencias significativas en las tasas de morbilidad.** Las diferencias que se observan dentro del sector privado están relacionadas con el tamaño de los centros y su ubicación. Por tanto, no tiene sentido afirmar que al no proporcionar estos datos se esté protegiendo al sector privado puesto que los datos son similares.
- **En tercer lugar;** la segunda ola está poniendo de manifiesto que centros libres de contagios en la primera ola, ahora reportan alto número de infectados y al contrario, ¿supone ello que en la primera ola lo hicieron rematadamente bien y ahora rematadamente mal?

En definitiva, se considera que **queda acreditado que existe a nivel social e incluso institucional, la percepción de que el número absoluto de contagiados y fallecidos en un centro residencial está vinculado en una relación causa efecto con la bondad y eficacia de la gestión desarrollada por dicho centro.**

Por otro lado, también se ha argumentado la falacia de considerar esa percepción como válida para un análisis serio y riguroso de la cuestión, ya que en el nivel de contagios y consiguientes fallecimientos intervienen diversos factores como la localización, el tamaño, el nivel de ocupación... que no derivan de la gestión desarrollada.

² <https://www.segg.es/media/descargas/10%20recomendaciones%20SEGG%20Rebotes%20en%20residencias%20.pdf>

De hecho, se tiene constancia de centros que han desarrollado una actividad impecable desde el inicio de la pandemia, con cumplimiento de los protocolos y medidas de seguridad que han tenido más fallecidos que otros que con menor eficacia en la gestión se ubicaban en zonas de menor incidencia del virus.

Pasamos, por tanto, siguiendo el “*iter argumentativo*” ya anunciado, a analizar si existe un perjuicio efectivo a los derechos e intereses económicos y comerciales si se suministran los datos de cada centro residencial referidos a los contagios y fallecimientos, es decir **el denominado test del daño:**

PRIMERO: Se considera por parte de esta Administración Pública que el límite recogido en el art. 14.1.h) es aplicable a la solicitud de acceso a la información presentada por D. Antonio Vega y por ello se procede a la concreción de ese límite a través del presente “test del daño” que ha de determinar cuál es el perjuicio que se produce a las entidades afectadas por la difusión de la información.

SEGUNDO: En este caso, los posibles afectados serían los **titulares de centros residenciales de personas mayores de Castilla y León, públicos y privados**, que no sean titularidad de la Junta de Castilla y León. Dichos titulares, como más adelante se detallará, proporcionaron a la Administración autonómica, datos individualizados referidos a la gestión de sus centros entre los que se encuentran los ahora solicitados (fallecidos y contagiados).

TERCERO: A continuación ha de determinarse si la petición efectuada puede calificarse como “**información pública**”, y lo que resulta también exigible en materia de acceso, si la solicitud responde a la finalidad de la LTAIPBG.

En este sentido, el art. 13 de la LTAIBG, establece lo que ha de entenderse por información pública: aquellos contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

La solicitud de información se refiere a los **siguientes datos:**

“La base de datos completa y desagregada que recoge el dato de mortalidad en residencias de mayores y centros de dependientes de Castilla y León, creada con motivo de la pandemia del Covid-19 por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y la Consejería de Sanidad. La base contiene información identificativa de todas las residencias autorizadas en Castilla y León y datos como número de fallecidos, casos de Covid-19 y número de trabajadores afectados, entre otros”

Respecto de esta información, **la base de datos solicitada incluye datos de fallecidos, casos confirmados y trabajadores afectados, por COVID19 en cada uno de los centros**

residenciales. Hay que recordar, tal y como se recoge en el informe de los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León DSJ-28-2020, que fue la Orden SND/275/2020, de 23 de marzo, la que estableció la obligación de suministro de información para todos los centros de servicios sociales de carácter residencial, comprendiendo tanto los de titularidad pública como privada.

Entre esta información no figuraba los datos de fallecidos. Posteriormente, la Orden SND/322/2020, de 3 de abril, efectiva desde el 4 de abril, modifica, entre otras, la Orden 275/2020, de 23 de marzo, e incluye en ésta un nuevo apartado 3 en su artículo segundo, en virtud del cual las autoridades de la Comunidad Autónoma deberán cumplimentar y remitir periódicamente (cada martes y viernes) al Ministerio de Sanidad la información prevista en su Anexo, en relación a todos los centros de servicios sociales de carácter residencial existentes en su territorio, Anexo en cuyo contenido aparecen multitud de "datos agregados" por Comunidad Autónoma sobre fallecimientos de residentes, y a cuyo fin la Comunidad establecerá la forma y plazo en que los titulares de los centros residenciales a su vez deben remitir su información .

En definitiva, **hasta el 4 de abril de 2020** la Consejería competente en materia de servicios sociales **no tenía ningún deber normativo de contar con el número de fallecidos en las residencias de personas mayores de Castilla y León, ni sus titulares de participárselos**, más allá de aquellos datos internos y estadísticas sobre sus propios centros de titularidad pública autonómica, y, por lo tanto, menos podía difundirlos.

Incluso en los supuestos de centros residenciales privados intervenidos públicamente, previstos en el artículo tercero de esta Orden, su apartado c) sólo se refiere a la coordinación y dirección sobre "la actividad asistencial" y sobre los "recursos materiales y humanos" inherentes a la misma, con facultades de propuesta de refuerzo de personal y de suministros, pero no abarca los "recursos económicos" ni a la dirección empresarial, por lo que la gestión administrativa, firma, contratación, gestión bancaria, y pagos y compras, le corresponde al titular privado del centro. Intervenciones que, de acuerdo con su artículo quinto 2, debe comunicarse obligatoriamente por la Administración autonómica a los Ministerios de Sanidad y de Derechos Sociales y para la Agenda 20/30.

A la vista de esta exposición, y coincidiendo con la resolución de la Comisión de Transparencia podemos inferir que la información relativa a la mortalidad derivada del COVID19 en las residencias de mayores de Castilla y León, es una información que se encuentra en poder de la Administración autonómica y que ha sido obtenido, de forma desagregada, para el ejercicio de sus funciones, **pudiéndose considerar como "información pública" a efectos del ya citado art. 13 de la LTAIBG.**

No tienen razón en sus alegaciones los titulares de las residencias privadas que señalan que al ser entidad privada no pueden ser objeto de la LTAIBG, ya que la solicitud se hace a la Administración Pública no a la entidad, y lo es de una información que la Administración, en este caso la Junta de Castilla y León, ha adquirido en el ejercicio de sus funciones, si bien,

como se expondrá seguidamente, tales funciones se circunscriben a recopilar y enviar información al Ministerio de Sanidad.

Tampoco es relevante para el caso que nos ocupa si las residencias se encontraban obligadas o no a suministrar esa información a partir del 11 de junio, lo relevante es si la Administración Pública actuante contaba o no con esos datos.

Pero ha de tenerse en cuenta que la Administración autonómica cuenta con esos datos numéricos de fallecimientos por cada centro residencial, ya sea público o privado, **a partir del 4 de abril de 2020**, para poder conformar los datos agregados de Comunidad a enviar al Ministerio, por mandato de éste, y a los solos efectos de poder cumplir con dicha comunicación, no de difusión o información pública sobre ellos.

En lo que se refiere a la necesidad de que la solicitud de información pública haya de encontrarse estrechamente vinculada a la finalidad de la Ley de Transparencia, es necesario recordar que tal y como indica su expositivo “Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos”.

En varias resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, entre las que podemos destacar la 309/2017, de 25 de septiembre, se señala que: “Se considerará que la solicitud está justificada con la finalidad de la ley cuando se fundamenta en el interés legítimo de:

- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos
- Conocer cómo se toman las decisiones públicas
- Conocer cómo se manejan los fondos públicos
- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.

Consecuentemente, no estará justificada con la finalidad de la ley cuando:

- No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.
- Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG.
- Cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa.

Los Tribunales de Justicia también han acotado la importancia de atenerse a la finalidad de la norma cuando se solicita información pública. Así, la Sentencia en Apelación nº 34/2019, de la Audiencia Nacional, de 10 de diciembre de 2019, argumenta lo siguiente: *“Como ya señaló la Sala en Sentencia de 30 de mayo de 2019, dictada en el recurso de apelación 1/2019,..... una solicitud de información de estas características, por su volumen, extensión, período de tiempo, identificación y medios para instrumentar la petición, además de ocasionar una disfunción manifiesta, no deja de ser un desiderátum no acorde con el espíritu y finalidad de la normativa de transparencia. Una solicitud de estas características no deja de ser una instrumentación de la normativa de transparencia con una finalidad -cierto es, ya se ha dicho, que la ley no exige motivación, aunque sí puede tenerse en cuenta- que, repetimos, en criterio de la Sala no se acomoda al espíritu y finalidad de la norma, más allá, desde luego, de intereses puramente particulares.”*

Por ello, es preciso poner de relieve cómo, el presente caso parece equipararse por la Comisión de Transparencia, a aquellos en los que la Administración fuese requerida a proporcionar información por haber sancionado, con carácter firme, a determinadas residencias de personas mayores. Es evidente que en tales supuestos la solicitud responde a la propia finalidad de la ley: conocer si la Administración, en cumplimiento de su obligación de ejercicio de su potestad sancionadora, está actuando y sancionando como corresponda, de acuerdo con la normativa al respecto. Por ello, en tales casos sí, el test del daño podría decantarse a favor del superior derecho a la protección de las personas mayores sobre el del honor o buen nombre comercial de una empresa, en la medida en que sí habría sido sancionada ésta de manera firme, precisamente por no cumplir con la legalidad con respecto al cuidado y atención de dichas personas (así se considera, por ejemplo en la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 440/2019).

Sin embargo, en el presente caso, la información pública se refiere a la documentación que la Administración autonómica recaba para enviar al Ministerio de Sanidad, ninguna potestad sancionadora, ni de otro tipo se ha ejercido, **y la única finalidad de la actuación de la Administración autonómica es cumplir adecuadamente con el deber de remitir la información puntualmente y de manera normalizada.**

Hasta ahí se cumpliría con las actuaciones que se podrían someter a escrutinio público, respondiendo a la finalidad de la Ley de Transparencia, esto es, si la Administración autonómica ha enviado o no los datos de las residencias, y si lo ha hecho en tiempo y en debida forma. No se puede extender la obligación de la Administración más allá, puesto que en su cumplimiento *“no se está actuando ninguna potestad”*, en palabras del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, *no se están tomando decisiones públicas, ni manejando fondos públicos, ni se está adoptando ningún criterio*, ni se está actuando más allá de hecho de recopilar determinada información y hacer de mensajero, enviándola al Ministerio. Evidentemente, la solicitud no responde a la finalidad de la norma, lo que podría haber determinado incluso su inadmisión, si bien al referirse lo solicitado a información pública, y en aras a la seguridad jurídica, además del momento procedimental en el que nos encontramos, resulta conveniente, como haremos a continuación, motivar pormenorizadamente la respuesta que ofrece la Administración al solicitante, mediante la ponderación de intereses, tomando como límite el establecido en el artículo 14.1 h) de la LTAIPBG.

CUARTO.- Una vez realizado el trámite de alegaciones, consta a esta Administración la **oposición inequívoca de un gran número de terceros afectados** a proporcionar la información objeto de debate y puede en consecuencia proceder, a la vista de sus argumentos, a valorar si efectivamente se puede producir un daño concreto, definido y evaluable en el supuesto de concederse el acceso, así como analizar si existe “una relación de causalidad entre el perjuicio y la divulgación de la información solicitada” (Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 81/2016, de 3 de agosto,).

QUINTO.- La finalidad, principio y filosofía que impregna la reseñada Ley, es un acceso amplio a la información pública; y los límites a tal acceso han de motivarse, interpretarse y aplicarse de modo razonado, restrictivo y aquilatado a tenor del **llamado test de daño**, a la luz de la determinación del perjuicio que el acceso a determinada información puede producir sobre el interés que se pretende salvaguardar con la limitación.

Por tanto, el acceso a la información es la regla general, configurado de manera amplia, y los límites, la excepción». Lo anterior ha sido confirmado igualmente en Sentencia 1547/2017, de 16 de octubre, del Tribunal Supremo, recaída en el recurso de casación 75/17, que recoge lo siguiente: Secretos comerciales y confidencialidad como límites... *«La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información».*

Partiendo de esta premisa, y siguiendo las consideraciones recogidas en el ya mencionado criterio interpretativo CI 1/2019, 24 de septiembre, sobre intereses económicos y comerciales podemos sintetizar como **criterios fundamentales para la determinación de la existencia de estos intereses** que:

1. “De acuerdo con la LTAIBG, el bien jurídico protegido son los *“intereses económicos y comerciales”*. Esta norma, tal y como reconoce el criterio interpretativo ya mencionado, no establece lo que se ha de entender por intereses comerciales e intereses económicos, ni acota la extensión objetiva que puede proporcionarse al eventual perjuicio a dichos intereses. Tampoco especifica el sujeto o los sujetos de dichos intereses por lo que surge la duda de si el precepto se dirige a la protección de los intereses de un determinado sujeto o grupo de sujetos o si por el contrario está destinado a salvaguardar aquéllos con independencia de la identidad o naturaleza de sus titulares.
2. Los intereses comerciales son una clase o especie de intereses económicos y que tanto unos como otros **representan las posiciones ventajosas o relevantes**

adquiridas por uno o varios sujetos en el ámbito de la creación, producción y circulación o distribución de bienes y de servicios.

3. Es necesario, acotar más su contenido y **delimitar en la mayor medida de lo posible los ámbitos objetivos de la actividad económica y la actividad comercial** en que puede considerarse que se dan estas posiciones ventajosas o beneficiosas que pueden verse lesionadas por una divulgación o un acceso indebido a la información disponible por las Autoridades, Administraciones o instituciones públicas así como el tipo de documentos o contenidos informativos que pueden llegar a afectarlos y que, en consecuencia, justifican la aplicación del art. 14.1, h) de la Ley.
4. Se entiende más adecuado restringir el concepto de estos intereses a **aquellas ventajas o situaciones beneficiosas para el sujeto o sujetos de los mismos que, de conocerse, comprometerían su posición en el mercado o en cualesquiera procesos negociadores de naturaleza económica** (licitaciones, negociación colectiva, etc...).
5. Respecto del **ámbito subjetivo**, el límite previsto en el art. 14.1 h) se refiere en este caso a aquellos **terceros respecto de los que la Administración Pública posee una información que sea objeto de solicitud** y cuyo acceso pueda producir ese perjuicio a sus intereses económicos y comerciales.
6. Como sostiene la doctrina, parece evidente que el **elemento identificativo fundamental de los intereses económicos y comerciales** es el hecho de que su divulgación pueda perjudicar la posición del sujeto en los ámbitos de la competencia o la negociación. De este modo, la interpretación del concepto de intereses económicos y comerciales se desplaza del terreno del significado propio de las palabras o los términos legales para focalizarse en los perjuicios que puede ocasionar la divulgación de los datos o contenidos informativos que los reflejen, esto es, en los bienes jurídicos protegidos por la limitación de la publicación o el acceso: la competencia y la integridad de los procesos de negociación.
7. Desde esta perspectiva, el concepto de intereses económicos y comerciales debe redefinirse en los siguientes términos: **aquellas posiciones ventajosas o relevantes del sujeto o sujetos en el ámbito del mercado o de la creación y producción de bienes y servicios cuya divulgación pudiera comprometer la competencia entre ellos y otros sujetos o la integridad de los procesos de negociación en que intervengan.**”

Por lo tanto y a modo de conclusión, el concepto de ***perjuicios económicos y comerciales ha de concretarse en aquellas ventajas o situaciones beneficiosas para el sujeto o sujetos de los mismos*** que, de conocerse, comprometerían su posición en el mercado o en cualesquiera procesos negociadores de naturaleza económica.

Por consiguiente, como viene sosteniendo de modo constante la jurisprudencia acuñada en el marco de la Unión Europea, *“para poder ser invocado el riesgo de perjuicio al interés protegido*

*debe ser **razonablemente previsible y no puramente hipotético***” (Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 1 de julio de 2008 (Suecia y Turco/Consejo), apartado 43; asimismo, la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 13 de abril de 2005 (Verein für Konsumenteninformation/Comisión), apartado 69]. O para decirlo en los términos que ya empleamos en la Resolución 42/2016, de 22 de junio: “...la aplicación de este límite exige que se *argumente la existencia de **un riesgo real, actual y concreto** para tales intereses, no bastando la exposición de meras conjeturas ni la mención de remotas o hipotéticas posibilidades de que se irroge un perjuicio con motivo de la divulgación de la información*” (FJ 9º)”

En términos generales, este límite de los intereses económicos y comerciales se vincula estrechamente **con la libertad de empresa** amparada por el art. 38 de la Constitución Española y el art. 42.1, b) de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, y su objetivo es impedir, tal y como se recoge en el Dictamen 1/2016, de 11 de mayo, atentados contra la libre competencia o las posiciones en las negociaciones de los operadores jurídicos.

Resultan de notoria importancia las resoluciones que, en aplicación de dicho límite, ha ido dictando el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. En su resolución 711/2019, de 9 de enero de 2020, se manifiesta sobre la posible aplicación del límite contenido en el artículo 14 h) de la Ley 19/2013, en una solicitud de información relativa a retrasos en medios de transporte, y recordaba una resolución anterior, la 219/2018, al indicar:

“La Administración no tiene obligación de publicar aquella información que pueda perjudicar los intereses económicos o comerciales de las empresas que dependen de ella. Si se hiciese pública la información sobre puntualidad, retraso de los trenes o cuántos pasajeros solicitaron la devolución de todo o parte del billete y esa información fuese negativa, se estaría creando una percepción en el público que afectaría de manera significativa a los intereses económicos y comerciales de la operadora del servicio de ferrocarril, puesto que podría hacer que los viajeros prefiriesen utilizar otra vía de transporte diferente, como el avión o el autobús y descendiera, con ello, la demanda esencial para mantener el necesario servicio de ferrocarril en condiciones óptimas de explotación. (...)

Del mismo modo, en la citada Resolución de 2020 concluye: “A juicio de este Consejo de Transparencia, **atendiendo a la naturaleza de la información solicitada – retrasos en cercanías de la Comunidad de Madrid - estamos ante un secreto comercial. En efecto, a nuestro juicio, queda respaldado el argumento manifestado por RENFE-OPERADORA en el sentido de que los servicios prestados por esta sociedad mercantil compiten con otros medios de transporte, señaladamente, en este caso, con autobuses, ferrocarril metropolitano y coche particular. Ello supone que datos sensibles, con alto grado de detalle, no deben ser hechos públicos sin antes ponderar el posible perjuicio comercial que pudieran ocasionar a la sociedad mercantil operadora. En este entorno, facilitar esta información detallada sobre las dificultades de la explotación de este negocio, imputables en muchos casos no solo a causas relativas al operador, sino también al estado de las infraestructuras, instalaciones o a determinadas actuaciones de terceros, podría perjudicar a Renfe Viajeros, dejándola en posición**

injustificadamente desventajosa respecto a otros modos de transporte, con el añadido de que si se trata de información que puede ser interpretada como significativa de deterioro de alguna faceta de la explotación, también puede tener un efecto de injustificado descrédito. La reutilización o reelaboración de la información puede además dañar suficiente la imagen del transporte público, en perjuicio de los objetivos de garantía de la movilidad en las grandes ciudades.”

Es cierto que el servicio de atención que se presta en un centro residencial de personas mayores, por su acusada dimensión social y asistencial, no se puede comparar con la prestación de un servicio de transporte por ferrocarril, pero desde una perspectiva meramente empresarial, que es la que debemos considerar para determinar la existencia de perjuicios económicos y comerciales, las circunstancias son muy similares a las recogidas en la resolución antes citada: Se solicita una **información detallada** sobre las dificultades de la explotación de este negocio, es decir, el detalle centro por centro de personas fallecidas y contagiadas, dificultades como ya hemos argumentado **imputables en muchos casos no solo a causas relativas al centro residencial, sino también a variadas circunstancias que ya se han acreditado en la presente fundamentación a partir de lo recogido en diferentes informes, que escapan a la responsabilidad de los centros.**

Y es evidente que esa información detallada dejaría en una posición injustificadamente desventajosa a unos centros residenciales respecto a otros.

Este efecto va a suponer una grave y profunda **distorsión de la competencia dentro del propio sector residencial, entre unos y otros centros que integran ese sector:** A la vista de la infundada e injusta asociación entre fallecimientos y calidad y seguridad en la gestión, resulta evidente que publicar los datos desagregados de contagios y fallecimientos por cada uno de los centros residenciales va a suponer **una grave e injusta alteración de la competencia** dentro del propio sector residencial que afectará, evidentemente, al ámbito privado, dado que el público no se rige por las reglas de la competencia en su actuación.

Se considera **que no afecta a la posición de sector residencial en su conjunto**, pues los datos generales de afectación al sector privado residencial ya han sido entregados en ejercicio al acceso a la información pública, pero al solicitarles desagregados, por cada centro, dicha información sí afecta a cada uno de los centros residenciales, ya que los contagios y fallecimientos acaecidos en el periodo de referencia en cada centro serán determinantes para determinar su posición en el mercado.

Los actuales usuarios de estos centros y también los potenciales van a mediatizar la elección del centro en función de una percepción no ajustada a la realidad lo que afectará a aquellos centros con mayor número de fallecidos

Y ello, en un contexto de grave perjuicio para el sector derivado de la pandemia y constatado con datos que recientemente se han hecho públicos: De las 48.296 plazas en centros de personas mayores en Castilla y León, 42.859 se encontraban ocupadas al principio de la

pandemia, es decir un 88,7%. A 30 de junio esa ocupación se cifraba en 37.692, es decir, un 78%. Un descenso de 10 puntos en el índice de ocupación.

Hay que señalar que el propio CI 1/2019, 24 de septiembre señala en su punto II.3 que para delimitar esta afectación a los casos concretos constituye un elemento interpretativo especialmente valioso la Memoria Explicativa publicada por el Consejo de Europa juntamente con el texto del Convenio 205 del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos, de 18 de junio de 2009. En ese documento se indica que el límite se establece para proteger intereses comerciales y otros intereses económicos, privados o públicos, con el objetivo fundamental de “evitar daños indebidos a la capacidad competitiva o las posiciones negociadoras de los titulares”.

Desde la perspectiva del sujeto privado afectado, la invocación del límite será procedente cuando el conocimiento por un tercero de la información en cuestión pueda colocar a la empresa en una **situación de clara desventaja competitiva** frene a sus competidores en el mercado. CTBG R/102/2017, de 30 de mayo.

Esa capacidad competitiva se va a ver afectada de forma negativa, dada la propia naturaleza del servicio que presta por los centros residenciales que recae directamente sobre cuidado y bienestar de los mayores residentes. Publicar una información como la solicitada puede **socavar la confianza** de los usuarios de **manera cierta** respecto de la atención que se presta en los centros residenciales, **también de manera injusta**, pues ya hemos acreditado la inexistencia de una relación de causalidad directa entre fallecidos y gestión eficaz y de manera **irreparable**.

En este sentido el CI 1/2019, 24 de septiembre se refiere a algunos de datos o informaciones que pueden representar potencialmente intereses económicos y comerciales, en su caso, dignos de protección, y entre ellos señala, precisamente, la información que las Administraciones públicas pueden obtener en la preparación de procesos de negociación colectiva o **los datos de personas físicas o jurídicas que aquéllas pueden haber obtenido en sus actuaciones en materia fiscal**.

Según el profesor Razquin Lizarraga³ *“los datos empresariales constituyen un elemento esencial de la libertad de empresa reconocido en el art. 38 de la Constitución Española, y **el deber de custodia y confidencialidad de la información que han de ejercer las Administraciones públicas constituye un auténtico derecho subjetivo de las empresas** que estas pueden hacer valer frente a terceros y frente a la propia Administración”*

En el informe de los Servicios Jurídicos se argumenta en profundidad sobre el derecho al honor de las personas jurídicas, ampliamente reconocido y por la Jurisprudencia Constitucional. Y se señala que: *“las personas jurídicas también son titulares del derecho al honor, en la vertiente de*

³ Razquin Lizarraga, Martín María: “La confidencialidad de los datos empresariales en poder de las Administraciones públicas. Editorial IUSTEL. Madrid 2013.

buen nombre comercial de la empresa o de prestigio de la misma, que suponen una proyección pública del buen nombre y consideración ajenas, con trascendencia en el mercado.

Las personas jurídicas pueden ser titulares, así, de un reconocimiento que los demás hacen de su dignidad, seriedad, probidad, solvencia, etc., por lo que también son susceptibles de sufrir un ataque o infracción de su honor o prestigio. (...)

La Comisión de Transparencia **asume esta argumentación**, aunque echa de menos una mayor concreción e individualización del daño causado al prestigio de la actividad empresarial por la divulgación de los datos de mortalidad vinculada a la covid-19 desagregados por centros, que imagina no será homogéneo para todos los titulares de estos.

En este sentido hay que recordar que la prueba del daño concreto que puede derivarse de la publicación de estos datos, **no resulta en absoluto sencilla**. Demostrar el impacto que una noticia pueda ocasionar en los usuarios puede resultar muy complejo. Y no sólo porque influyan otros factores, como ya hemos señalado, sino porque el efecto sobre la reputación no es instantáneo sino que se va manifestando a lo largo del tiempo, aunque ya advertimos que en el caso concreto de los centros residenciales para personas mayores ya se ha producido una considerable desvalorización del sector en su conjunto por las numerosas noticias, declaraciones de responsables políticos y opiniones publicadas respecto de los fallecidos en estos centros y la gestión desarrollada.

Determinadas situaciones de conflicto se caracterizan por la **existencia de derechos o intereses legítimos contrapuestos o enfrentados**, en este caso el derecho de acceso a la información en poder de las Administraciones públicas y el derecho a la confidencialidad de los datos empresariales, cuya solución sólo puede devenir de una correcta ponderación entre principios generales.

SEXTO: El otro elemento clave para ponderar adecuadamente los intereses en juego, el denominado **test del interés público**. El test de interés público consiste en un proceso de ponderación entre el beneficio que reporta el dar a conocer la información solicitada versus el daño que su divulgación generaría en los derechos de las personas. Según la resolución del 172/2020 de la Comisión de Transparencia, se considera que concurre un interés público en la divulgación de la información solicitada, en base a:

- La importancia que ostenta para la sociedad, al referirse a un tema de extrema gravedad.
- La importancia de conocer la distribución de la mortalidad por la localización geográfica de los centros, para poder realizar una valoración de la aplicación de las medidas y decisiones adoptadas por las Administraciones Públicas.
- Esa información desagregada podría aportar conocimiento sobre la aplicación de las decisiones administrativas adoptadas.

Se comparte totalmente la importancia de facilitar el acceso a la información solicitada al objeto de su posterior divulgación para el conocimiento de la sociedad. Hecha esta afirmación es necesario realizar varias precisiones:

1. Hay que recordar **que no se limita el acceso a todos los datos solicitados**, sino solo a aquellos que afectan a intereses de terceros, es decir aquellos centros residenciales que no sean de titularidad pública de la Junta de Castilla y León. Por eso, se establece en la presente resolución un acceso parcial que facilita el acceso referido a fallecidos en centros propios, centros de titularidad de la Junta de Castilla y León. No existe pues ocultación intencionada de datos pues, la Junta de Castilla y León podría no entregar datos de sus residencias con más fallecidos, para ocultar así una supuesta mala gestión, pero no lo hace. Se entregan todos los datos hasta el punto en que la Ley limita ese acceso. No hay ocultación sino cumplimiento de la legalidad, no hay protección a intereses ajenos a la Administración sino respeto a la norma.
2. Desde esta Administración se asume como propia la importancia que supone para la sociedad conocer los datos referidos a las residencias de Castilla y León, por ello desde el primer momento, **se ofrecen puntualmente datos sobre contagios y fallecimientos en los centros residenciales** de Castilla y León, porque en ningún momento puede hablarse de falta de transparencia. De hecho, diariamente se suministraba a la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior los datos necesarios para establecer la situación epidemiológica del coronavirus (COVID19) en los centros residenciales de Castilla y León para su publicación en la web oficial de la Junta de Castilla y León: <https://analisis.datosabiertos.jcyl.es/pages/coronavirus/>. Diariamente en el portal de comunicación de la Junta de Castilla y León, se publicaba una tabla con datos de coronavirus en residencias de mayores y centros de personas con discapacidad propios de la Junta de Castilla y León: <https://comunicacion.jcyl.es/web/es/ultimos-contenidos/familia-comunicados.html>

Un estudio realizado por *newtral.es* a mediados de septiembre, comparando los distintos portales web de transparencia de las Administraciones regionales, ha revelado que Castilla y León es la Comunidad Autónoma que más facilita el acceso a la información relacionada con la pandemia del COVID19, ofreciendo una información completa y bien estructurada que cumple con todos los requisitos marcados por los autores del estudio, siendo junto con Andalucía y Navarra, las únicas Comunidades Autónomas con datos claros y pormenorizados sobre la situación en residencias de mayores.

Como ya se señaló anteriormente, la Junta de Castilla y León ha elaborado y publicado el 31 de septiembre de 2020 el informe: **“El impacto del COVID19 en las residencias de personas mayores de Castilla y León y medidas adoptadas”**. En dicho informe, uno de los pocos elaborados en toda España sobre la incidencia del COVID19 en los centros residenciales, se recogen miles de datos, cifras y estadísticas sobre el tema que nos

ocupa, incluidos los ya referenciados de mortalidad y letalidad en centros residenciales, con todo tipo de segmentaciones (titularidad, ubicación, tamaño....).

Así mismo, se han trasladado datos desagregados de la situación de todos los centros residenciales al propio Procurador del Común, al Defensor del Pueblo, y a todos los órganos judiciales que lo han solicitado. Ello, sin contar con los miles de datos que se han remitido, diariamente, al Ministerio de Sanidad a los efectos de la gestión de la pandemia. Con ello se quiere poner de manifiesto con absoluta rotundidad que siempre que ha contado con un aval jurídico para ello, se ha suministrado la información objeto de controversia, sin ningún problema. Otra cuestión es que no exista dicho aval y se produzca la vulneración de derechos e intereses de terceros afectados. Los propios interesados señalan la posibilidad de exigir responsabilidades.

Señala el informe de la DG de Transparencia que: *“A estos efectos, el informe de los Servicios Jurídicos presupone que la información solicitada no goza de relevancia pública e interés general para los ciudadanos, lo que le lleva a afirmar que no está justificado que se dé el dato de personas fallecidas por cada centro residencial. Nos preguntamos si a la hora de llegar a esta conclusión se han tomado en consideración las constantes demandas de información planteadas no solo por los medios de comunicación, sino también por diferentes grupos parlamentarios e, incluso, por los propios familiares de las personas afectadas. Buena cuenta de este interés es también el número de solicitudes de acceso presentadas cuya finalidad es obtener información sobre centros residenciales en nuestra Comunidad (10 desde el pasado 14 de marzo), lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 10.2 de la LTAIBG, es un parámetro más para decidir, no ya el acceso a la información, sino la publicación de determinados contenidos en el portal de transparencia.”*

A este respecto, hay que tener en cuenta que en la considerada como “*primera ola*” de la pandemia (del 15 de marzo al 30 de junio), se recibieron **4 solicitudes de información pública** relacionadas con la incidencia del COVID 19 en centros residenciales, las 4 presentadas por personas relacionadas con medios de comunicación, dos de ellas fueron estimadas en su totalidad (una de ellas caducó al no acceder en plazo a la información el solicitante) y las otras dos estimadas parcialmente.

En la “*segunda ola*” (desde el 1 julio hasta el 30 de octubre), se recibieron **11 solicitudes** de información relacionadas con la incidencia del COVID 19 en centros residenciales, 4 formuladas por particulares, las otras 7 por personas relacionadas con medios de comunicación. Se han resuelto 7 de ellas (están en tramitación 4 solicitudes), 2 de ellas fueron estimadas en su totalidad, 4 parcialmente y una fue denegatoria. De las 7 resueltas 5 caducaron al no acceder en plazo a la información el solicitante.

Resumiendo, en un periodo de 7 meses y medio, **se han recibido 15 solicitudes, que suponen el 5% de todas las solicitudes de información presentadas en Castilla y León en ese periodo (unas 300), y un tercio de ellas (5) caducaron por falta de acceso a la información proporcionada y solamente el 0,0083% de familiares de residentes ha**

pedido información al respecto (4 solicitudes fueron presentadas por personas particulares, teniendo en cuenta que son unas 48.000 las personas que ocupan plaza en una residencia).

De todo ello y teniendo en cuenta el propio criterio recogido en el informe de la DG de Transparencia, se puede deducir que la demanda de esta información **no parece muy elevada, ni genera un interés general, ni es demandada de manera significativa por los familiares de las personas afectadas.**

Y también resaltar que cuando se ha solicitado la información referida a los centros residenciales privados de forma agregada, al no plantearse esa disyuntiva entre el derecho de acceso y el daño moral y reputación, **la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades ha proporcionado siempre esta información desglosada por provincia**, permitiendo conocer las situación epidemiológica respecto al COVID 19 de las residencias de titularidad privada en su conjunto en cada una de las provincias de la Comunidad.

3. No puede negarse la existencia de un **evidente interés** de los familiares en conocer las circunstancias de contagios, fallecimientos, restricciones acaecidas en las residencias en las que residen sus familiares. Esta información **es proporcionada de forma obligatoria por los propios centros residenciales** y ello, de conformidad con el Decreto Ley 5/2020 de 18 de junio que establece la obligación de las entidades titulares de los centros de ofrecer información a los familiares de los residentes sobre la situación epidemiológica del centro en relación con el COVID 19, por tanto, esa demanda de información queda también cubierta por esta previsión normativa de obligado cumplimiento.
4. Se limita el acceso a los datos de centros privados pero también a los públicos que no son titularidad de la Junta de Castilla y León, máxime cuando ha existido oposición desde estos centros a la entrega de los datos, por lo tanto no puede hablarse de discriminación injustificada entre residencias públicas y privadas, se aplican los mismos criterios independientemente de la titularidad. No hay por tanto protección a ningún grupo empresarial, simplemente consideración de unos mismos criterios para idénticos supuestos de hecho.
5. Por último, y no menos importante, el ya mencionado CI 1/2019 establece los criterios en los que se entiende una inclinación favorable a la no divulgación de la información; **uno de esos criterios se refiere a la existencia de un riesgo de restricción de la competencia.** En fundamentos anteriores ha quedado suficientemente acreditado como la publicación desagregada de los datos de contagios y fallecimientos por cada centro residencial constituye una restricción y afectación real a la competencia en el sector residencial.

Por todo ello se considera que la información solicitada cuenta con interés público, aunque ha de ser modulado ante la concurrencia de circunstancias reconocidas como criterios restrictivos por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y otras consideraciones expuestas anteriormente.

VIII

De todo lo expuesto puede concluirse que la ponderación de los intereses en juego pone de manifiesto que el interés público en la divulgación de los datos desagregados solicitados se ve satisfecho con **el acceso parcial que ahora se concede**, así como con los datos ya publicados o recogidos en diferentes informes.

La ponderación también indica que existe un nivel de desagregación, el que se refiere a cada centro público o privado que no es de titularidad de la Junta de Castilla y León y que no ha sido intervenido, que sí afecta al derecho a la intimidad de las personas al tratarse de datos personales, de conformidad con lo establecido en el art. 15 de la Ley de Transparencia.

Además, facilitar el acceso a ese nivel de desagregación produciría un daño acreditado a los intereses económicos y comerciales de terceras personas, los titulares de los centros residenciales privados, que se han manifestado en contra de ese acceso, pero también a los centros públicos, que se han manifestado de igual forma.

El acceso parcial autorizado se refiere a los datos solicitados en cada uno de los centros residenciales de titularidad de la Junta de Castilla y León.

También se considera que los **6 centros residenciales** de titularidad privada intervenidos por la Junta de Castilla y León, durante la vigencia del estado de alarma, en virtud de la Orden SND/275/2020, de 23 de marzo, se incorporaron a la órbita de la gestión pública por la Junta de Castilla y León, por lo que a los efectos de acceso a la información podrían considerarse como sujetos a la titularidad de la Junta de Castilla y León, procediendo por ello a la puesta a disposición del solicitante de los datos de incidencia de la COVID19 en estos centros, al igual que en el caso de los centros de titularidad de la Junta de Castilla y León.

En concreto estos centros son:

- Valle del Cuco en Adrada de Haza (Burgos)
- Reina Amalia II en Briviesca (Burgos)
- El Roble en Caboalles de Abajo (León)
- Carancillo en Ciudad Rodrigo (Salamanca)
- Tomás Mateos y Santa Inés en La Fuente de San Esteban (Salamanca)

Por tanto, se limita el acceso de una forma justificada y con una intensidad proporcional a la entidad del daño que se pretende evitar, limitando lo estrictamente necesarios para salvaguardar el bien protegido, en este caso, la intimidad de las personas y los intereses económicos y comerciales de los interesados.

IX

Conviene realizar **tres reflexiones de alcance jurídico** respecto de la Resolución de la Comisión de Transparencia.

En primer lugar, sorprende que la Resolución que detecta un vicio procedimental, ordena retrotraer el procedimiento al momento en que el vicio fue cometido, y realizar un trámite de audiencia, entre en el fondo del asunto y realice un “análisis crítico” de la decisión material adoptada en la Orden de 3 de junio de 2020. Jurídicamente esta actuación no resulta muy coherente por dos motivos:

1. Si se ordena retrotraer el procedimiento se entiende, como así ha ocurrido, que la Orden ha sido dictada prescindiendo de unas alegaciones esenciales por lo que adolece de un vicio material que invalida su contenido por insuficiente. Esta circunstancia hace ahora innecesario su análisis crítico, al fundamentarse en una argumentación incompleta que no incorpora las alegaciones aportadas por los terceros interesados y que la propia Comisión considera esenciales hasta tal punto que todo el procedimiento se retrotrae para darles cabida. Por ello, tampoco se comparte que se afirme en su fundamento undécimo que la Orden contiene vicios materiales que la invalidan ya que esos vicios no debieran considerarse mientras no se subsanen los vicios formales.
2. La resolución señala que no se ha realizado la ponderación entre los intereses públicos y privados, ni en el informe de los Servicios jurídicos, ni en la propia Orden, para después proceder a efectuar una defensa cerrada del interés público en la divulgación de los datos desagregados, sin considerar el daño que supondría esa divulgación.

Si se realiza la ponderación de intereses en juego, no hubiera sido más lógico escuchar previamente a los posibles afectados por esa divulgación y valorar sus argumentos. La misma Comisión de Transparencia señala constantemente la importancia de la ponderación de intereses y de los test del daño y del interés, pero cuando realiza su ponderación no tiene en cuenta las posibles aportaciones de los interesados. En todo caso, el art. 119.2 de la Ley 39/2015, establece que “Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo **se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido (...)**”.

En segundo lugar, la Resolución de la Comisión de Transparencia señala que el trámite que se hizo no es el trámite de audiencia previsto en el art. 19.3 de la LTAIBG por solicitar el consentimiento a los interesados. Es cierto, que la Comisión no conocía el texto del trámite de audiencia remitido a todos los centros y que ahora se reproduce en esta resolución:

*...Por todo ello y a la vista de la reclamación presentada por D. MRP, por medio de la presente comunicación pongo en su conocimiento que dispone Ud. de **un plazo de QUINCE (15) días***

hábiles, a contar desde el día siguiente a la recepción del presente escrito, para que pueda realizar las alegaciones que estime oportunas y más convenientes a su derecho, indicando expresamente su consentimiento a que se facilite al reclamante la información solicitada respecto a su centro residencial o por el contrario su oposición a que se le proporcionen dichos datos, en escrito firmado por el titular del centro residencial dirigido a...”

Se considera que este trámite permitió a todos los interesados realizar las alegaciones, como así hicieron, que consideraron oportunas, sin limitación alguna a este derecho, además se solicitó consentimiento expreso para publicar dichos datos, siguiendo lo establecido en el informe tantas veces citado de los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León que expresamente recogía esta necesidad.

En cualquier caso, siguiendo las indicaciones de la Comisión de Transparencia y para una mayor seguridad jurídica de los interesados se procedió a realizar un nuevo trámite de audiencia, de conformidad con el artículo 19.3 LTAIPBG y sin solicitar ninguna clase de consentimiento.

En tercer lugar, hay que recordar que esta resolución de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades sobre el acceso solicitado, se basa y fundamenta en **tres informes jurídicos diferentes**, elaborados por órganos pertenecientes a diferentes Administraciones, que ostentan funciones consultivas y de asesoramiento técnico y jurídico y de reputado prestigio, como la Dirección General de los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León, la Abogacía del Estado y el Delgado de Protección de Datos de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades. Además, existe otro informe en el expediente del Director General de Transparencia y Buen Gobierno, emitido de oficio, que recomienda la realización de un trámite de audiencia y efectuar una adecuada ponderación de los intereses en juego, trámite que ya se ha efectuado y consideraciones que han sido seguidas como se ha detallado en esta argumentación.

X

Por último, y dada la extensión y complejidad de la argumentación desarrollada conviene **sintetizar los puntos clave** que fundamentan la resolución adoptada:

1. **No se limita el acceso a todos los datos solicitados**, sino solo a aquellos que afectan a intereses de terceros, es decir, aquellos centros residenciales que no sean de titularidad pública de la Junta de Castilla y León. Por eso, se establece en la presente resolución un acceso parcial que permite el acceso a parte de la información solicitada sobre la que no pesa ninguna limitación. Además, se amplía la información inicialmente aportada al incluir los datos referidos a los centros residenciales que han sido objeto de intervención por la Junta de Castilla y León.
2. **La información solicitada contiene datos de carácter personal**. En concreto, la referida al número de contagiados y fallecidos desglosado por cada centro residencial ya que permite, en ciertos casos, **identificar o hace identificable a una persona física**.

3. Los datos solicitados se incluyen el **grupo de aquellos referidos a la salud**. Un conjunto de datos sensibles y, por ello, especialmente protegidos por su mayor incidencia en la privacidad o intimidad de la persona titular de los datos. Por ello, el tratamiento de estos datos solicitados solo será lícito si existe consentimiento expreso y por escrito de la persona afectada, de conformidad con lo recogido en el art. 15.1 de la LTAIBG.
4. En estos supuestos, publicar, tal y como solicita la petición que los fallecimientos han sido por COVID19, permitiría establecer, sin excesiva complicación, **una relación directa entre el fallecido y su causa de fallecimiento**, dato sanitario que el art. 15 incluye entre aquellos cuya confidencialidad es obligada preservar.
5. Los ya citados informes de la Abogacía del Estado y del Delegado de Protección de datos, **avalan que los datos solicitados tienen carácter personal y que su difusión exige previo consentimiento del interesado o sus familiares**. En concreto, el primero de ellos señala que: *“Aún en ese caso, se coincide con el criterio de que de los servicios jurídicos de la Comunidad Autónoma consultante de que estos datos de centros privados o de otras Administraciones públicas pueden ofrecerse de forma agregada, pero no individualizada por centro, salvo consentimiento expreso del titular”*
6. Existe a nivel social e incluso institucional, la percepción de que el número absoluto de contagiados y fallecidos en un centro residencial está vinculado en una relación causa efecto con la buena o mala gestión desarrollada por dicho centro. Muchos fallecidos supone una mala gestión y pocos fallecidos una buena gestión. Matizar los datos a los que se concede el acceso, tal y como se sugiere por la Comisión de Transparencia, que, dada la condición de periodista del solicitante, supone una **mediatización desde la Administración Pública del derecho a comunicar libremente información veraz**, reconocido en el art. 20 de la Constitución Española.
7. Respecto del daño que se produce a los centros residenciales que no son de titularidad de la Junta de Castilla y León, hay que partir de que el concepto de *perjuicios económicos y comerciales se concreta en aquellas ventajas o situaciones beneficiosas para el sujeto o sujetos de los mismos* que, de conocerse, comprometerían su posición en el mercado o en cualesquiera procesos negociadores de naturaleza económica.
8. A la vista de la infundada asociación entre fallecimientos y calidad y seguridad en la gestión, resulta evidente que publicar los datos desagregados de contagios y fallecimientos por cada centro residencial supone una **grave y profunda distorsión de la competencia dentro del propio sector residencial, entre unos y otros centros que integran ese sector**. Máxime teniendo en cuenta que hasta el momento ningún centro residencial ha sido sancionado o condenado judicialmente por algún delito relacionado con la mala atención durante la pandemia

9. En los informes jurídicos, aportados durante la instrucción del presente procedimiento, se avala la **existencia de un daño efectivo** a la reputación y a la posición competitiva de los centros residenciales, si se facilita totalmente el acceso a la información y se da publicidad a esos datos.
10. Publicar una información como la solicitada **socavará la confianza** de los usuarios de **manera cierta** respecto de la atención que se presta en los centros residenciales, **también de manera injusta**, pues ya hemos acreditado la inexistencia de una relación de causalidad directa entre fallecidos y gestión eficaz y de manera **irreparable**.
11. Respecto del interés público en proporcionar esta información, hay que señalar que:
- **No se limita el acceso a todos los datos solicitados**, sino solo a aquellos que afectan a intereses de terceros, es decir, aquellos centros residenciales que no sean de titularidad pública de la Junta de Castilla y León.
 - Desde esta Administración y desde el primer momento, **se ofrecen puntualmente datos sobre contagios y fallecimientos en los centros residenciales** de Castilla y León, porque en ningún momento puede hablarse de falta de transparencia.
 - Las cifras demuestran con claridad que la demanda de esta información **es muy escasa y ni genera un interés general, ni es demandada de manera significativa por los familiares de las personas afectadas**.
 - Los familiares conocen las circunstancias de contagios, fallecimientos, restricciones acaecidas en las residencias en las que residen sus familiares al ser **proporcionada de forma obligatoria por los propios centros residenciales**
12. Por último, hay que considerar la **posible responsabilidad patrimonial, fácilmente demostrable**, que puede reclamarse a esta Administración y aquellas otras acciones judiciales que también pueden ejercerse contra ella, tal y como han expuesto los interesados, de proporcionar un acceso total a la información solicitada, sin contar con la autorización de los interesados y haciendo caso omiso a los tres informes jurídicos que ya se han expuesto y que rechazan en base a diferentes argumentos jurídicos facilitar un acceso total.

De entregar la información se iría en contra de tres informes jurídicos que expresamente se pronuncian en contra, informes elaborados por profesionales del derecho, encuadrados en órganos que ostentan la competencia legalmente atribuida de informar en derecho sobre las cuestiones planteadas a su criterio. Informes que conocen los interesados en el procedimiento y que sin duda fundamentarían una reclamación de responsabilidad patrimonial.

13. Siguiendo el criterio de los informes jurídicos, permitir el acceso supondría no respetar los límites establecidos por la ley, lo que implica dictar una resolución ilegal, con el

agravante de que esa ilegalidad ha sido puesta de manifiesto en dos informes jurídicos y por tanto conocida por el órgano que resuelve, con todas las consecuencias jurídico penales que ellos supone.

Por todo lo expuesto, y en aplicación de la normativa correspondiente:

RESUELVO

PRIMERO.- Levantar la suspensión del plazo para dictar resolución sobre la solicitud de acceso a información pública presentada por D. _____, N^o 407/2020

SEGUNDO.- Realizado el trámite de audiencia a los titulares de los centros afectados por la solicitud de acceso a la información, y una vez finalizado el plazo para realizar alegaciones y a la vista del resultado de dicho trámite se resuelve estimando parcialmente la solicitud 407/2020 formulada por D. _____ y:

- **Comunicar** que los datos disponibles solicitados relativos cada uno de los centros residenciales de titularidad de la Junta de Castilla y León son publicados diariamente en la web corporativa de la Junta de Castilla y León, pudiendo acceder a los mismos a través del siguiente enlace.
<https://comunicacion.jcyl.es/web/es/ultimos-contenidos/familia-comunicados.html>
- **Conceder el acceso** a los datos del número de cada uno de los 6 centros residenciales privados que de manera excepcional fueron intervenidos durante la vigencia del estado de alarma. Con relación a estos 6 últimos, los datos se circunscriben al periodo comprendido desde el día de la efectiva intervención- siempre posterior al 4 de abril de 2020, contenidos en el **anexo** que acompaña a esta Orden.
- **Denegar el acceso** a los datos desglosados por cada uno de los centros residenciales que no son titularidad de la Junta de Castilla y León, de acuerdo con la ponderación de la aplicación del límite recogido en letra h) del apartado 1^o del artículo 14 y el artículo 15 de la LTAIBG, y el interés público en la divulgación de la información, en los términos expuestos en los fundamentos de derecho de esta Orden.

Notifíquese la presente Orden al interesado, indicando que contra la misma podrá interponerse, potestativamente, reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a

lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, 22 de enero de 2021

LA CONSEJERA

(P.D.F. Orden de la Consejera de 5 de noviembre de 2019)

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: Jesús Fuertes Zurita